



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REC/PRA/007/2019

EXPEDIENTE NÚM: FGE/OIC/DGFR/010/2018

PRESUNTO RESPONSABLE: -----
-----.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No: 010/2020

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de enero de dos mil veinte. - - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REC/PRA/007/2019**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el **C. -----**, en su carácter de presunto responsable, en contra de todas y cada una de las actuaciones del incidente de la medida cautelar **FGE/OIC/DGFR/IMC/004/2018**, así como del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/OIC/DGFR/010/2018**, instruidos en su contra, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por oficio número **FGE/OIC/DGFR/1210/2018**, suscrito por el Ciudadano Licenciado -----, Agente del Ministerio Público (autoridad Investigadora), de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, a través del cual remite en original y duplicado el Cuadernillo de Investigación Administrativa número **FGE/OIC/DGFR/CIA/091/2018-1**, derivado de la denuncia presentada por el Ciudadano Licenciado-----, Encargado de la Coordinación de la Policía Ministerial, en contra del **C.-----** -----, Director de Área, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones públicas consistentes en faltas injustificadas.

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, admitió a trámite e inició el Procedimiento de Investigación Administrativa bajo el número **FGE/OIC/DGFR/010/2018**, en contra del servidor público señalado como presunto responsable el **C.-----**, Director de Área, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones públicas consistentes en faltas injustificadas de fecha 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de dos mil dieciocho.

3.- Mediante cédula de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se

notificó y emplazó al **C.-----**, señalando hora y fecha para el desahogo de la audiencia inicial, para tal efecto se fijaron las doce horas del día lunes trece de mayo de dos mil diecinueve.

4.- En la hora y fecha señalada para el desahogo de la Audiencia de inicio el día trece de mayo de dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, hizo constar que tuvo por recibido el escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el **C.-----**, en el cual anexó una Licencia Médica con número de serie -----, signada por el Doctor Marcial Contreras Flores, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, y en el cual solicita se fije nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia inicial, para tal efecto con fundamento en el artículo 208 fracción V y VI, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se difirió la audiencia y se señaló de nueva cuenta hora y fecha, para el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, a las doce horas.

5.- De nueva cuenta se difirió la audiencia inicial programada para el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, en razón de que el **C. -----** -----por escrito de fecha treinta de mayo de ese mismo año, anexó otra licencia médica con número de serie-----, expedida por la Doctora-----, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, y en el cual solicita se fije nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia inicial, para tal efecto con fundamento en el artículo 208 fracción V y VI, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, de nueva cuenta se difirió la audiencia y se señaló hora y fecha, para el día catorce de junio de dos mil diecinueve, a las nueve horas con treinta minutos.

6.- Con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se hizo constar los escritos de denuncia y contestación de la misma, se ordenó abrir el periodo probatorio, en el que únicamente se les tuvo por ofrecidas, respecto a su admisión la autoridad sustanciadora determinó que en el momento procesal se realizaría el acuerdo correspondiente se recibieron los alegatos formulados por las partes procesales.

7.- Por escrito de fecha veinticuatro de junio dos mil diecinueve, el **C.-----** -----, exhibió como prueba superveniente las copias debidamente

certificadas del acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, expedidas por el Vicefiscal de Control de Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; al respecto, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, dió vista con las copias certificadas del escrito y como prueba superveniente el citado acuerdo, al denunciante Licenciado-----, Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga.

8.- Mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la Licenciada-----, persona autorizada del denunciante Licenciado-----, Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, desahogó la vista respecto a la prueba superveniente.

9.- Seguidamente con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, la autoridad sustanciadora emitió el acuerdo de admisión de pruebas, y determinó en la parte que interesa lo siguiente:

“...Once.- La testimonial.- Con cargo a la licenciada-----, ex Directora de Recursos Humanos de esta Fiscalía General del Estado, a quien solicita sea citada por éste Órgano Substanciador de la Dirección de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado, toda vez que no tiene potestad sobre ella; al respecto, dígasele al presunto responsable administrativo, ciudadano-----, que en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, deberá presentar ante éste Órgano de Control, de la Fiscalía General del Estado, a su testigo licenciada-----, el día primero de agosto de dos mil diecinueve en punto de las once horas”

Respecto a la prueba superveniente la substanciadora determinó lo siguiente:

*"En estricto análisis e interpretación, del contenido del acuerdo de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, firmado por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, **no reúne los requisitos para su admisión como prueba superveniente**, en razón de que la certificación de las copias que realiza el Licenciado-----, Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado, es **fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, y la audiencia inicial fue desahogada con fecha catorce de junio del presente año**, por lo que existe la certeza que el presunto responsable administrativo el **C.**-----; ya tenía conocimiento de la existencia de esta prueba documental, por*

*ende en todo momento tuvo la oportunidad de ofrecerla en la audiencia inicial; a pesar de que su escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso, que obra en presente expediente administrativo, manifiesta bajo protesta de decir verdad, pero se limita en manifestar la forma de como tuvo conocimiento de esta prueba como superveniente, como lo establece el numeral **136, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero**, que refiere que son aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o a las que hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia; **bajo esa circunstancia, el suscrito Agente del Ministerio Público, como autoridad substanciadora, del Órgano Interno de Control, de la Fiscalía General del Estado, resuelve que no se admite como prueba superveniente, la documental pública, consistente en copias certificadas del acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, firmado por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, por los argumentos ya establecidos, y con apoyo en el contenido de los preceptos legales transcritos en líneas que anteceden...**"*

10.- Inconforme el presunto responsable **C.-----**, con el acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecinueve, interpuso **recurso de reclamación** ante la autoridad substanciadora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos al denunciante, para el efecto a que se refiere el artículo 214, párrafo primero, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a este Tribunal de Justicia Administrativa, para su resolución correspondiente, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior el trece de noviembre de dos mil diecinueve, bajo el número de toca **TJA/SS/REC/PARA/006/2019**, en el que se determinó modificar el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictado por la autoridad substanciadora, en el Expediente número **FGE/OIC/DGFR/010/2018**, para el efecto de que se remitan las actuaciones a la autoridad referida y provea lo conducente respecto a la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable.

11.- Mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el presunto responsable **C.-----**, interpuso **recurso de reclamación** ante la autoridad substanciadora, en el cual solicitó la nulidad de todas y cada una de las actuaciones del Incidente de Medida cautelar, **FGE/OIC/DGFR/IMC/004/2018**, así como del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/OIC/DGFR/010/2018**, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y por acuerdo de fecha trece de agosto se ordenó remitir los autos a este Tribunal de Justicia Administrativa.

12.- A través del acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número **FGE/OIC/DGFR/1627/2019**, y anexos, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, quien remitió los autos relativos al recurso de reclamación referido, y se ordenó devolverlos a efecto de que se corriera traslado al denunciante Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, hecho que fuere los remitiera de nueva cuenta a la Sala Superior, para que se resolviera lo que en derecho procediera.

13.- Una vez cumplimentado lo anterior, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior, tuvo por recibidos los autos originales del recurso de reclamación debidamente diligenciado, ordenó el registro en el libro de gobierno que se lleva en la Sala Superior bajo el toca número **TJA/SS/REC/PRA/007/2019**, se turnó a la Ministrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación interpuesto por el presunto responsable C. Juan Carlos Brito Morán, en contra de todas y cada una de las actuaciones del Incidente de Medida cautelar, **FGE/OIC/DGFR/IMC/004/2018**, así como del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/OIC/DGFR/010/2018**.

II.- Que el artículo 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación debe interponerse ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución.

III.- La recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Causándome agravio la forma **oscura y tendenciosa** con la que ese Órgano Interno de Control ha actuado, al tratar de simular Actos Jurídicos, como lo son la Simulación de Pruebas en contra del suscrito.

Primero. - Por haberme decretado una Medida Cautelar violando mis Derechos Fundamentales y Laborales, sin haber sido oído, ni vencido en juicio.

Segundo.- Por haberle dado entrada a un **Incoado y Oscuro** Procedimiento de Presunta Responsabilidad en contra del suscrito, dejándome en competo Estado de Indefensión, ya que quien presenta la Denuncia ante ese Órgano Interno de Control, así como quienes firman las Actas Administrativas y Circunstanciadas **no acreditan con Nombramiento alguno su personalidad.**

Tercero.- Por todas las **violaciones en el debido proceso**, en todas y cada una de las Actuaciones tanto en la medida cautelar, así como en el Incoado y Oscuro Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa, iniciado en contra del suscrito, toda vez que como lo demostré con la prueba superviniente ofrecida, la Categoría que ostento es la de un Agente del Ministerio Público, como lo establece en el **acuerdo de fecha dos de abril del Dos mil Dieciocho, emitido por el Vice Fiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia**, y no como lo quieren hacer valer, violando con esto mis derechos fundamentales y laborales en el debido proceso.

Cuarto.- Por la violación a la presunción de Inocencia y Legalidad, toda vez que el Órgano Administrativo debió verificar plenamente los hechos para adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la Ley, aun cuando hayan sido propuestas por el Denunciante, violando con ello la prueba de Presunción de la Veracidad o principio de buena fe, dejando de considerar la verdad material, violando así los principios rectores del procedimiento de Responsabilidades.

Por lo que Solicito a Usted, que, dicho Recurso interpuesto en mi favor, sea enviado a la **Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, en la Ciudad y Puerto de Acapulco**, para que sea resuelto conforme a derecho, toda vez que dicha Sala, tiene conocimiento de la causa, bajo el Exp. No. **TJA/SRA/II/156/2019**, donde se encuentran agregadas todas y cada una de las constancias del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en mi contra.”

IV.- Del estudio de las constancias procesales, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de reclamación que nos ocupa, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, por lo que este Órgano Colegiado pasa a su análisis de la siguiente manera:

Como puede observarse, el presunto responsable en su primer agravio se inconforma respecto a la medida cautelar decretada en su contra, y que señala fue emitida transgrediendo sus derechos fundamentales laborales, sin haber sido oído

y vencido en juicio; al respecto, tales argumentos resultan ser improcedentes, en razón de que de acuerdo a los artículos 126 y 127 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, número 465, no procede recurso alguno en contra de la determinación que conceda o niegue la medida cautelar, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal referido:

“Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

*Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. **En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.**”*

Ahora bien, por cuanto al segundo, tercero y cuarto agravios, en donde señala substancialmente que se dio entrada a un oscuro procedimiento de presunta responsabilidad en su contra, dejándolo en estado de indefensión, ya que quien presenta la denuncia, y quienes firman las actas administrativas, no acreditan su personalidad, que existe violación en el debido proceso, en todas y cada una de las actuaciones, tanto en la medida cautelar y el procedimiento de presunta responsabilidad, administrativa, ya que señala como lo demostró con la prueba superveniente, la categoría que ostenta es de un Agente del Ministerio Público y no como lo quieten hacer valer, violando sus derechos, fundamentales y laborales en el debido proceso, y por la transgresión a la presunción de inocencia y legalidad, así como los principios rectores del procedimiento de responsabilidades, toda vez que señala, el Órgano administrativo debió verificar plenamente los hechos para adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la Ley.

Al respecto, cabe decir, que el procedimiento de responsabilidad administrativa del que se duele el recurrente, de acuerdo al diverso 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, número 465, se precisa que las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esa Ley, no se hayan interpuesto en su contra recurso alguno, o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Al efecto se transcribe el artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, número 465:

“Artículo 206. *Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.”*

Por otra parte, cabe señalar que el recurso de reclamación interpuesto por el presunto responsable-----, es notoriamente improcedente, al haberse interpuesto en contra de las actuaciones del Incidente de Medida cautelar, **FGE/OIC/DGFR/IMC/004/2018**, así como del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/OIC/DGFR/010/2018** de manera general, como señala el recurrente, en virtud de que la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, particularmente con lo estipulado artículo 213, refiere que el mencionado medio de impugnación, procede en contra de **“las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.”**

Ahora bien, si en el caso concreto, se interpuso el recurso referido en contra de las actuaciones del Incidente de Medida cautelar, **FGE/OIC/DGFR/IMC/004/2018**, así como del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/OIC/DGFR/010/2018** de manera general, pues así lo plantea el recurrente, dichas actos procesales no se encuentran comprendidos en las hipótesis contenidas en el artículo 213 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, **ya que no precisa de manera clara las actuaciones del procedimiento de responsabilidad que le causan perjuicio o agravio, por lo tanto, el recurso de reclamación promovido resulta improcedente.**

Es aplicable la con número de registro 224135, de la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que literalmente señala:

“RECURSOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA. *Respecto a la procedencia de los recursos debe aplicarse exactamente la Ley, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de*

tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la Ley, de modo general o de cierta categoría de actos del procedimiento. La Ley de Amparo, consagra la procedencia de los recursos limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. En consecuencia, si el juez de Distrito consideró que la queja de referencia no se comprende en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la citada legislación, y el recurrente manifestó que debió admitirse el recurso porque no fue oído en la diversa queja promovida anteriormente, es decir, invoca violación de las garantías de audiencia, dicho argumento debe declararse infundado.”

También es aplicable por analogía la tesis identificada con el número de registro 2007041, novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado el facultado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

En esa tesitura, tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos que conoce la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a lo establecido por el numeral 191 del Código de la materia, al establecer que por

cuanto al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos de la competencia de esta Sala Superior, son aplicables las reglas que establece el Código de la materia, para el procedimiento contencioso administrativo ante las Salas Regionales.

En esas circunstancias, se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78, fracción XIV y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

“ARTICULO 79.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- ...;

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- ...”

**En las narradas consideraciones, ante la notoria improcedencia del recurso de reclamación en estudio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorgan a este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II del Código de la materia, en relación con el diverso 213 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado, se sobresee el recurso de reclamación con número de toca TJA/SS/REC/PRA/007/2019, interpuesto por el presunto responsable-----
-----, en contra del Incidente de Medida cautelar FGE/OIC/DGFR/IMC/004/2018, así como del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número FGE/OIC/DGFR/010/2018, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de reclamación con número de toca **TJA/SS/REC/PRA/007/2019**, interpuesto por el presunto responsable-----, en contra del Incidente de Medida cautelar **FGE/OIC/DGFR/IMC/004/2018**, así como del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/OIC/DGFR/010/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REC/PRA/007/2019, derivado del recurso de reclamación interpuesto por el presunto responsable.